

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia: (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem.	24		40
Seis idem.	48		80
Un año.	96		160

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 246.

La primera riqueza de España es la Agricultura y ningun arbol produce mas que el olivo; pero hasta ahora se ha perdido mucho aceite por la imperfeccion de los métodos de extraerlo. Afortunadamente el aparato inventado por el Exmo. é Ilmo. Sr. D. José Fernandez Enciso, nada deja que desear, y considerando que su propagacion interesa á los cosecheros, por qué aumentarán el producto de su aceituna en mas del 7 por 100, y al pais porque entra en el comercio el aceite que antes se perdia en los capachos y la putrefaccion, he acordado se dé publicidad á la carta del apoderado de dicho Señor, y encargo á VV. procuren darle publicidad para que pueda ser conocida por los cosecheros de ese pueblo y la utilizen en bien de sus intereses.

Córdoba 17 de Febrero de 1854 — El Gobernador, Francisco de Castro. — Dres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Aguilar de la Frontera 11 de Febrero de 1854.

Muy Sr. mio: como apoderado del Exmo. é Ilmo. Sr. D. José Fernandez Enciso, contesto su carta, en la que le preguntaba por el resultado de su invencion para extraer el aceite de olivas sin capachos de esparto.

No en vano S. E. I., delicado como siempre, quiso sujetar á las pruebas en grande su aparato, por

que si bien los resultados han sido completamente satisfactorios, en lo principal hay algo que modificar en cuanto al número de fanegas que se elaboran, consistiendo esto en que los primeros ensayos se hicieron con orujo del año anterior.

Ahora ya puedo decir á V. con seguridad:

- 1.º Que la extraccion del aceite se hace perfectamente sin capachos de esparto, economizándose asi el gasto diario que estos ocasionaban.
- 2.º Que el aceite que antes absorbian los capachos ó quedaba en el orujo, ahora se lo lleva el cosechero. En prueba de ello diré á V. que habiendo llevado D. Joaquin de Toro, de esta vecindad, aceituna de una misma finca, de una misma clase y en una misma época á una viga donde se trabaja con capachos de espartos y á la de S. E. I.: en esta ha tenido la ventaja, en el aceite, á razon de 7 arrobas, 7 libras y 2 tercios de onza por cada cien fanegas de aceituna.
- 3.º Que el aceite es de mejor calidad por salir mas purificado, y de este modo hay menos turbios. El gusto también es mejor, puesto que los capachos, especialmente cuando se estrenan, el esparto lo da malo. Por esto y exigiendo el consumo de Cadiz y Sevilla aceites de calidad superior, la mayoría de los harrieros que han cargado los estraidos con el nuevo método, se dirigieron á estos puntos.
- 4.º Que no pudiendo torcerse los cargos, las presiones se hacen sin interrupcion.
- 5.º Que en un aparato de cuatro pies de alto y cuatro de diámetro se cargan 21 fanegas castellanas de aceituna.
- 6.º Que donde los cosecheros aspiran solo á extraer el aceite del orujo, y no desean sacar pastas grandes como en este pais, se pueden hacer tres presiones ó tareas, pero si se quieren cortar pastas solo se hacen dos. Para dos cargos se emplean

cinco hombres hasta que adquieren facilidad en manejar el aparato, en cuyo caso pueden ya reducirse á cuatro. Es visto que con este aparato se trabaja en las dos tareas el doble que en una viga con capachos de esparto, resultando de aquí: Primero. Que la elaboración en fábrica de una viga equivale á la que tenga dos, y como cada una por término medio cuesta sobre 2,000 duros, tomando en cuenta el costo de la nave, pozuelo, regaña, maderas, hierros &c. al dar 14,000 rs. por el aparato con que se consigue esta ventaja se economiza un capital de 26,000. Segundo. Que debiendo emplearse seis hombres en dos vigas con capachos cuando tercian, y no ocupándose para igual trabajo mas que cuatro, se ahorran diariamente los jornales de estos y el aceite que comen, lo cual equivale á 12 rs. diarios.

7.º Que el tubo y los platos de cargo que son de hierro dulce, durarán una inmensidad de años. Tan solo unos cercos que los platos tienen se deteriorarán con el uso, y si duran una ó mas cosechas es cosa que el tiempo lo ha de decir. Hasta ahora con unos mismos se esta trabajando desde principio de Noviembre, y ya esto es una gran ventaja, puesto que en capachos se habrían gastado ya sobre 1,000 rs. De aquí se desprende la observación de que si en tres meses de labor van ahorrados 1,000 rs., que es lo correspondiente en cada uno de los 14 años, siendo el precio del aparato 14,000 rs., solo por esta economía fuera aceptable el aparato.

Si V. quiere ver funcionar el aparato en la viga que S. E. I. tiene en esta villa, yo me complaceré mucho, disponiendo se hagan á su presencia todas las operaciones, advirtiéndole que los trabajos durarán hasta fines de Marzo.

Los aparatos se construirán por cuenta del inventor y se entregarán al pie de la ferrería en Málaga. Si se pueden construir en Sevilla y Barcelona se harán también para facilitar así á los propietarios la conducción.

El mas barato de los contratados hasta ahora ha sido en 18,000 rs., pero habiéndose hecho grandes economías en su construcción se venderán á 14,000 con la autorización para usarlo en un punto determinado por los 14 años que restan de privilegio exclusivo al inventor, reservándose S. E. I. el derecho de vender á otros en el mismo parage. Si alguno quiere la exclusiva en un pueblo ó comarca el precio será proporcionado y objeto de un ajuste especial.

La mitad del precio se entregará al hacerse el contrato y el resto al dar concluido el aparato en ferrería, siendo la conducción por cuenta del comprador, así como el pagar á quien haya de montarlo.

Interesando al inventor que los aparatos se elaboren y coloquen sin priesa, de manera que puedan satisfacerse todos los pedidos, se harán las rebajas siguientes. En los encargos que se hagan antes de acabar Abril el 5 por 100, en Mayo el 4, en Junio el 3, en Julio el 2 y en Agosto el 1.

Los contratos se harán conmigo, á cuyo fin tengo poderes bastantes de S. E. I. Al hacerse un pedido se explicará si es para viga ó cualquier clase

de prensa si es posible se acompañará un diseño hecho á escala, y en su defecto se dirá el espacio que queda desde la regaña al tablero, cuando el husillo ó la viga suban cuanto puedan.

Cuando las dimensiones de las vigas ó prensas no permitan la colocación del aparato de cuatro pies se harán mas pequeños y bajará en el precio cuanto permita el menor peso

Soy de V.—Salvador L. del Castillo.

Circular núm. 296.

El Exmo. Sr. Inspector general de Carabineros del reino con fecha 22 del actual me dice lo siguiente.

«El aumento de fuerza que ha recibido el cuerpo de mi mando al refundirse en una sola institución los diferentes resguardos encargados del servicio que ahora á él únicamente se le confía, según Real decreto de 31 del anterior último, me hace comprender es llegado de disfrutar las ventajas que se le consignan en la Real orden de 15 de Febrero de 1852, pues cuantos mas medios se pongan en juego para realizar la recluta habrá mayor ventaja en escoger un personal que reúna todas las condiciones deseables para su servicio. Debido al celo de V. S. al consignar en el periódico oficial de la provincia de su merecido cargo las ventajas que reportaban los que sentaban su plaza en carabineros, se alcanzó un estado lisonjero en el alistamiento de individuos procedentes de licenciados del ejército, pero habiéndose concretado el llamamiento por entonces á los de la indicada procedencia, no se utilizó la reconocida ventaja que la Real orden á que me he referido dá al cuerpo, y que puede proporcionar un reemplazo ventajosísimo con cuanto apoyado en ella puede consignarse determinadas condiciones para la admisión. En tal concepto y en vista de que por aumento de fuerza debe abrazarse en mayor escala el medio de reponerla con utilidad, y teniendo muy señalada en lo que concede la Real orden marcada (de la cual acompaño á V. S. copia, núm. 1.º) pues que la 8.ª parte de su fuerza aun cuando le tocase la quinta sigue en el cuerpo hasta extinguir el plazo que señala la ley, con tal de que los enunciados individuos hubiesen sentado su plaza seis meses antes de publicarse la quinta, he creído conveniente autorizar la admisión de voluntarios de la clase de paisanos que reúnan las condiciones reglamentarias y que se significan en el documento adjunto núm. 2, y para cuyo fin doy las órdenes é instrucciones competentes á los gefes de comandancia para la enunciada recluta, habiéndome parecido conveniente dar á V. S. cuenta de esta resolución para que con el celo que le distingue en obsequio de los intereses de la Hacienda active é impulse el enunciado reemplazo, dando á conocer en el repetido periódico oficial de su provincia las circunstancias que deben reunir los aspirantes, las ventajas que les resultarán en el servicio militar del instituto y para lo cual le servirá la nota que ya publicó con anterioridad y finalmente la Real orden de 15 de Febrero de 1852 de que se hace mérito.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22

de Febrero de 1854.—Mariano Belestá.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

Número 1.º El Exmo. Sr. Ministro de la Guerra en 15 del actual me comunica la Real orden siguiente.—Exmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 9 de Agosto último, esponiendo la necesidad de que se conceda al cuerpo de Carabineros del reino la participacion en las quintas del ejército y que en el interin queden esentos de ellas los que ingresen en él. Enterada S. M., asi como de lo espuesto por la Direccion general de Aduanas y Aranceles, conformándose con lo manifestado sobre el particular por la seccion de guerra del Consejo Real, ha venido en resolver, que con el fin de fomentar cuanto es dable la base del cuerpo de Carabineros, no privándole de los buenos elementos que pueda llegar á reunir, se permita que los individuos de este instituto, que estando sirviendo en él les toque la suerte de soldado, continuen en el mismo hasta extinguir el plazo que señala la ley, limitándose esta ventaja constantemente á una octava parte de la fuerza total de que el cuerpo haya de constar por su planta orgánica, y pudiendo aplicarse solo á los individuos que hubieren sentado plaza seis meses antes de publicarse la quinta respectiva. De Real orden lo digo á V. E.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1852.—Espeleta.

Es copia: El Brigadier secretario, Riquelme.

Número 2.º Condiciones que deben reunir los aspirantes para Carabineros de la clase de paisanos.

Edad de 20 á 25 años, estatura de 5 pies 1 pulgada en adelante, soltero ó viudo sin hijos.

Deben exhibir un documento que acredite su buena conducta moral, certificado de la autoridad local competente y en que se espresa la profesion ú oficio del aspirante. La edad deberá justificarla con la fé de bautismo original ú copia legalizada.

El Brigadier secretario, Riquelme.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial asi como la Real orden de 15 de Febrero de 1852 y condiciones que se espresan, á fin de que los que reúnan las circunstancias exigidas y aspiren á ser Carabineros, siendo de la clase de paisanos, se penetren de las ventajas que se les ofrece por la mencionada Real orden.

Córdoba 28 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.

Circular núm. 221.

Hallandose vacante la secretaria del Ayuntamiento constitucional de Fernanmuñez, dotada con el sueldo de 2,920 rs. anuales, por renuncia de D. Baltasar Sancho, que la desempeñaba, se hace saber al público á fin de que las personas que aspiren á ella y esten comprendidas en alguno de los casos del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, presenten sus solicitudes documentadas en la forma prevenida por el mismo y por la Real orden de 1.º del actual, ante dicha corporacion dentro del

término de un mes, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Córdoba 11 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.

Circular núm. 260.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y dependientes de Vigilancia, practicarán las mas activas y eficaces diligencias en averiguacion y captura de los autores de un robo verificado la mañana del 12 de los corrientes, en el sitio de la Cruz, término jurisdiccional de Monterrubio, á varios harrieros, disponiendo, caso de ser habidos, su remision con las seguridades de costumbre, á disposicion del juzgado de 1.ª instancia de Castuera, donde se sigue causa al efecto y por quien son reclamados.

Al efecto se estampan á continuacion las señas que han podido adquirirse de los citados delincuentes, asi como las de los efectos que los mismos robaron.

Córdoba 21 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.

Señas de los delincuentes.

En número de 7 ú 8 á caballo, al parecer jitanos, llevando una ó dos escopetas, el caballo de uno de ellos castaño grande y dos jacas tambien castañas otros dos.

Efectos robados.

Diez mulos de arrieria, que segun costumbre en Monterrubio deben ser rabones, una jaca castaña de 6 1/2 cuartas, 6 años, erin y cola negras y herrada en el lado derecho, albardon con retranca, un cobertor lobuno de Burgos, alforjas encarnadas de id, una halda para cama de cañamazo, una funda de lienzo listada, una bota con vino, una capa de medio uso paño de Cabeza del Buey con vueltas moradas, una manta de Fuente Cantos con una poca vayeta encarnada en la costura, otras dos, una encarnada con cuadros de la fábrica de Almeria y la otra de la de Burgos, dos marselleses, uno de paño fino negro con coderas de distintos colores, y el otro de paño basto de igual color, coderas y ramo encarnado en la espalda, un chaleco de piqué blanco pintado, un sombrero calañés nuevo, una sobreenjalma nueva con caídas de estambre, una cincha de Burgos y dos fajas encarnadas nuevas.

Circular núm. 302.

A fin de que la Administracion del ramo de Vigilancia pública se lleve con la regularidad debida y de poder calcular aproximadamente sus rendimientos, he dispuesto que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia encargados de la espendicion de documentos de dicho ramo rindan cuentas por este concepto en el presente año en los plazos que se señalan en la nota que á continuacion se

inserta, encargándoles el mas exacto y puntual cumplimiento de este servicio, pues de lo contrario me verá en la sensible necesidad de adoptar contra los morosos medidas de rigor, por mas que repugne á mi caracter.

Epocas en que deben rendirse las mencionadas cuentas.

Mensualmente. Aguilar, Baena, Benamejí, Bujalance, Cabra, Castro, Fuente Obejuna, Hinojosa, Lucena, Montilla, Montoro, Palma, Posadas, Pozoblanco, Priego, Rambla, Rute, Iznajar.

Por trimestres. Adamuz, Alcaracejos, Almedinilla, Almodovar, Añora, Belalcazar, Belméz, Blázquez, Cañete, Carcabuey, Carlota, Carpio, Castil de Campos, Conquista, Dña Mencia, Dos Torres, Encinas Reales, Espejo, Espiel, Fernannuñez, Fuente la Lancha, Fuente Palmera, Fuente Tojar, Granjuela, Guadalcázar, Guijo, Hornachuelo, Luque, Montalvan, Montemayor, Monturque, Morente, Nueva Cartella, Obejo, Palenciana, Pedro Abad, Pedroche, Puente Genil, San Sebastian de los Ballesteros, Santa Ella, Santa Eufemia, Torrecampo, Valenzuela, Valsequillo, Victoria, Villa del Rio, Villafranca, Villaharta, Villaviciosa, Villaralto, Villanueva del Rey, Villanueva del Duque, Villanueva de Córdoba, Viso, Zuheros.

Córdoba 24 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.

Circular núm. 304.

Con extrañeza he notado que los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan no han remitido á este Gobierno el estado de las obras ejecutadas y recursos invertidos en los caminos vecinales de su respectiva demarcacion, correspondiente al segundo semestre del año último, apesar de tener muy recomendado en diferentes ocasiones la mayor eficacia en el cumplimiento de este servicio, recordado de nuevo en la circular núm. 134 inserta en el boletín oficial de 1.º de Febrero próximo pasado, y en su consecuencia les prevengo que si en el término de 8 dias no remiten los enunciados estados les impondré la multa de 200 rs.

Córdoba 2 de Marzo de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.

Sres. Alcaldes de Almedinilla, Baena, Benamejí, Cabra, Carlota, Dos Torres, Fernannuñez, Fuente la Lancha, Hornachuelos, Luque, Monturque, Morente, Nueva Cartella, Palenciana, Palma, Pedroche, Priego, Santa Ella, Valenzuela, Victoria, Villanueva del Duque, Villaralto, Zuheros.

ANUNCIOS OFICIALES.

Circular núm. 272.

D. Manuel Guerrero, Alcalde de esta villa. Hago saber: que con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia se saca á la subasta la obra de la formacion de una cuadra de caballos en el cuartel del destacamento de la Guardia civil de

esta nominada, cuyo único remate bajo las condiciones establecidas que estan de manifiesto en esta secretaria ha de celebrarse el dia 26 del mes actual á las doce de su mañana en la sala capitular.

La Carlota 19 de Febrero de 1854.—Manuel Guerrero.—Diego Soldevilla, Srio.

Circular núm. 282.

D. Rafael Carrascosa, Alcalde constitucional de esta villa de Hornachuelos, &c.

Hago saber: que con superior permiso se sacan á la subasta 16 alamos blancos en el sobrante del Burcio á este término, de los Propios de esta villa, cuya subasta tendrá lugar el 25 de Marzo próximo en estas salas Capitulares entre once y doce de su mañana, bajo el tipo y condiciones que estan de manifiesto. Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente en Hornachuelos á 23 de Febrero de 1854.—Rafael Carrascosa.—P. E. D. S., Joaquin Rafael Gaitan, vice secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Circular núm. 255.

D. Carlos Halcon y Mendoza, caballero maestrante de la Real de Sevilla, Auditor honorario de marina, sócio de la de amigos del pais de esta ciudad y juez de primera instancia por S. M., del distrito de S. Miguel de ella, &c.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de 9 dias siguientes al de la fecha á Antonio Perez, natural de Lucena y residente en esta, para que dentro de dicho término se presente en este juzgado ó en la carcel nacional á contestar los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por delito de hurto.

Dado en la ciudad de Jerez de la Frontera á 15 de Febrero de 1854.—Carlos Halcon.—L. Juan Jacobo Jhacuper.

AVISOS.

Se arrienda el cortijo de Fernan Muñoz con todas sus dependencias, es de cabida de 520 fanegas de tierra poco mas ó menos, con un famoso monte de encinas en el mismo: está situado en el término de Cabra. El que quiera hacer proposiciones puede ver el pliego de condiciones que tiene su administrador D. Antonio Fustegueras, vecino y del comercio de dicha ciudad, que las oirá hasta fin del corriente mes de Marzo, en cuyo dia optará por la mas ventajosa.

Córdoba: Imprenta y Litografía de D. Fausto Garcia Tena, calle de la Librería, núm. 2.